

ARMADA DE CHILE

TM-029

PÚBLICO

**REGLAMENTO DE
SEGURIDAD PARA LA
MANIPULACIÓN DE
EXPLOSIVOS Y OTRAS
MERCADERÍAS
PELIGROSAS EN LOS
RECINTOS
PORTUARIOS**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

**REGLAMENTO DE
SEGURIDAD PARA LA
MANIPULACIÓN DE
EXPLOSIVOS Y OTRAS
MERCADERÍAS
PELIGROSAS
EN LOS RECINTOS
PORTUARIOS**

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
OFICINA DE REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208555

Nombre Publicación : Reglamento de Seguridad para la Manipulación
Territorio Marítimo : de Explosivos y otras Mercaderías peligrosas en
los Recintos Portuarios.

Código Publicación : TM - 029
Territorio Marítimo :

N° de Stock : 0000-X00-00000

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

Se encuentra publicado solamente en ambas páginas de la Web.

Aprueba Reglamento de Seguridad para la Manipulación de Explosivos y otras Mercaderías Peligrosas en los Recintos Portuarios.

Decreto Supremo N° 618.-*

Santiago, 23 de Julio de 1970.-

S.E. decretó hoy lo que sigue

VISTOS : los antecedentes acompañados por la Comandancia en Jefe de la Armada (D.L.M.M.) en oficio ordinario N° 6490/3, de 5 de Junio de 1970, lo establecido en los artículos 3° letra h), 6° y 30° del DFL. N° 292, de 1953, y en uso de las facultades que confiere el Art. 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO :

APRUEBASE el siguiente "REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA MANIPULACION DE EXPLOSIVOS Y OTRAS MERCADERIAS PELIGROSAS EN LOS RECINTOS PORTUARIOS":

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

(Fdo.), Eduardo FREI Montalva.- Sergio OSSA Pretot.

* Publicado en D.O. N° 27.715, de 5 de Agosto de 1970.

ÍNDICE

	Página
DECRETO APROBATORIO.....	3
REGLAMENTO (Contenido).....	7
ANEXOS N° 1.....	18
FICHA TÉCNICA.....	22

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LA MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS Y OTRAS MERCADERÍAS PELIGROSAS EN LOS RECINTOS PORTUARIOS

Art. 1º.- Para los efectos de estas disposiciones se entenderá:

Definiciones
Generales

- a) Por Capitán de puerto, a la Autoridad Marítima, que actuando por delegación de funciones del Director del Litoral y de Marina Mercante, hace cumplir todas aquellas medidas y disposiciones necesarias para asegurar el orden la disciplina y la seguridad de la vida humana y la propiedad en el mar, ríos y lagos navegables de la jurisdicción que se les ha asignado, así como en sus costas y riberas.
- b) Por Recinto Portuario, todos los muelles, desembarcaderos, atracaderos, malecones, espigones y recintos utilizados por las naves; las áreas de mar y tierra ubicadas en sus inmediatas proximidades y los edificios y construcciones en ellas ubicadas, incluyendo sus equipos e instalaciones propias. Se exceptúan los puertos de carácter exclusivamente militar y las secciones de puertos operados permanentemente por las Fuerzas Armadas.
- c) Por Zona Restringida, aquellas áreas de mar, tierra o mar y tierra fijadas por el Capitán de Puerto, por el plazo que estime necesario, para prevenir siniestros en naves, puertos, bahías o recintos portuarios o para velar por la soberanía, seguridad exterior o interior de la República.

Art. 2º.- Son Recintos Portuarios Especiales, aquellos lugares que, contemplados en el Art. 248 del Código del Trabajo y en el artículo 6º del DFL. N° 292 de 1953, han sido autorizados por Resolución del Capitán de Puerto para manipular, almacenar, cargar, movilizar y descargar explosivos y mercaderías peligrosas en general, incluidas en el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante y en el Código Marítimo Internacional para el Transporte de Mercaderías Peligrosas.

Recintos
Portuarios
Especiales

Solamente los Recintos Portuarios Especiales que satisfagan las condiciones requeridas por este Reglamento podrán estar autorizados para efectuar las faenas señaladas en el inciso precedente, operaciones que quedan sujetas además a las disposiciones reglamentarias que se dicten en el futuro.

Se prohíbe ejecutar faenas con mercaderías peligrosas en zonas o recintos portuarios que no hayan sido expresamente autorizadas para ello por el Capitán de Puerto. La contravención a esta disposición se considerará como falta grave o gravísima, según sea el caso y será sancionada por el Capitán de Puerto en conformidad al Capítulo XXXIX

del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Art. 3°.- El término "mercaderías peligrosas" incluye a todos los explosivos y otros artículos o cargas peligrosos contemplados por los Reglamentos indicados en el artículo anterior.

Mercaderías
Peligrosas

Art. 4°.- El término "Mercadería Peligrosa Especial" se aplicará a aquellos explosivos comerciales o militares y a aquellas substancias que por sus especiales características revistan una peligrosidad tal que requieran un tratamiento preferencial. Estas substancias podrán estar señaladas en los reglamentos pertinentes o ser calificadas así, en casos especiales, por el Capitán de Puerto.

Mercadería
Peligrosa
Especial

Art. 5°.- El Capitán de Puerto podrá disminuir o suprimir cualquiera de las exigencias establecidas en este Reglamento, en el grado y bajo las condiciones que determine, cuando considere que su aplicación es prescindible o innecesaria para la seguridad de las naves o del puerto, o cuando las demandas de la Defensa Nacional justifiquen una excepción a esas disposiciones.

Excepciones

Art. 6°.- Los Recintos Portuarios Especiales deberán cumplir los siguientes requisitos para ser autorizados y mantenerse en actividad:

Condiciones
requeridas para
autorizar recintos
portuarios
Especiales

- a) Los propietarios, operadores o administradores de los Recintos Portuarios Especiales proveerán vigilantes para la protección de estos en tal número y de tales requisitos como para asegurar una vigilancia adecuada, impedir el acceso de personas no autorizadas, detectar peligros de incendio verificar el alistamiento del equipo de protección de incendio y riesgos profesionales.
- b) Estará prohibido fumar en los Recintos Portuarios Especiales, debiendo mantenerse adecuados avisos señalando esta prohibición. Se exceptúan aquellas áreas especialmente habilitadas para ello por los Administradores. Se permitirá fumar en estas áreas solamente si se han cumplido todos los reglamentos locales pertinentes y demarcado convenientemente el sector.
- c) Las soldaduras oxi-acetilénicas o similares y otros trabajos en caliente, incluyendo la soldadura eléctrica, están prohibida en los Recintos Portuarios Especiales durante la manipulación o movilización de mercaderías peligrosas excepto cuando estén autorizadas por el Capitán de Puerto. Tales trabajos no serán efectuados en ningún momento durante la manipulación o movilización de explosivos.

Vigilantes

Fumar

Trabajos de
Soldadura y en
Caliente

d) A los camiones y otros vehículos motorizados no les será permitido permanecer o estacionarse en los Recintos Portuarios Especiales, excepto bajo las siguientes condiciones:

Camiones y otros
vehículos
motorizados

1. Cuando estén esperando una oportunidad para cargar o descargar mercaderías, provisiones de las naves o pasajeros, debiendo estar atendidos por un conductor.
2. Cuando estén cargando o descargando herramientas, equipos o materiales de mantención, reparación o alteraciones y sean atendidos por un conductor.
3. Cuando el vehículo esté enfilado hacia una salida libre de obstáculos y esté atendido por un conductor.
4. Cuando un vehículo esté considerado como carga.

Los vehículos particulares estacionarán en aquellas zonas que hayan sido fijadas especialmente para este propósito por las Administraciones.

e) Los tractores, hacinadores, horquillas, elevadores y otros equipos movidos por motores de combustión interna utilizados en los Recintos Portuarios Especiales, deberán ser de construcción apropiada para prevenir riesgos de incendios y libres de exceso de grasa o aceite que constituyan un peligro potencial de incendio. Cada uno de estos vehículos deberá estar provisto de un tipo aprobado de extinguidor de incendio, excepto cuando las instalaciones del puerto estén abastecidas suficientemente con estos aparatos, los que deberán ser aprobados por el Capitán de Puerto. Los extinguidores deberán ser adecuados en número, tipos y ubicación para la protección del muelle y del equipo automotriz. Cuando no estén en uso deberán guardarse de una manera y ubicación segura.

Equipo Automotriz
del muelle

La gasolina y los otros combustibles y aceites utilizados por los vehículos estarán almacenados de acuerdo con las prácticas de seguridad pertinente y en ningún caso dentro de los recintos portuarios, excepto en conformidad con el párrafo g) de este artículo. La entrega de combustible a cualquier vehículo es prohibida en los Recintos Portuarios Especiales.

- f) Los Recintos Portuarios estarán libres de basura, escombros y materiales de desperdicio. Basuras y desperdicios
- g) Los abastecimientos clasificados como peligrosos en el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante y que se utilicen en la operación o mantención de los recintos portuarios no deberán estar guardados en ningún sector dentro de los denominados Especiales. Tampoco lo estarán en otros lugares del puerto, excepto en cantidades necesarias para las operaciones corrientes y normales. Tal almacenamiento será ejecutado en un compartimiento remoto o lejos de material combustible, construido en forma de ser rápidamente accesible y que proporcione un almacenaje seguro. Los depósitos y almacenes se mantendrán limpios y libres de material usado, embalajes vacíos, trapos sucios, desperdicios y otros escombros. Se exigirán chutes de metal con tapas adecuadas para los desperdicios y basuras, retirándose su contenido al final de cada día de trabajo. Los armarios de ropas se mantendrán limpios, ordenados y bien ventilados. El equipo de extinguidores de incendio estará de acuerdo con el tipo de riesgo imperante y deberá estar listo para su uso. Depósito de Abastecimiento y Mantenimiento
- h) Las instalaciones y el equipo eléctrico deberán cumplir con las prácticas aceptadas y las disposiciones de seguridad establecidas en los reglamentos de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones y por el Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización. Asimismo, los materiales, accesorios y artefactos deberán ser del tipo y modelos aprobados por estas instituciones. Equipo Eléctrico
- El alumbrado eléctrico se mantendrá en condición segura y libre de modificaciones o conexiones no autorizadas.
- i) El equipo de calefacción estará instalado a salvo de siniestros y mantenido en buenas condiciones de operación. Se mantendrá un espacio libre adecuado para prevenir excesivo calentamiento entre los artefactos de calefacción y materiales combustibles del piso, murallas, divisiones o techos. Los espacios libres serán tales, que la operación continua de los artefactos que produzcan calor en su máxima capacidad, no aumenten la temperatura de la madera más de 50° C. sobre la temperatura ambiente. Si fuese necesario prevenir el contacto con materiales combustibles, los artefactos de calefacción estarán cercados o con panderetas protectoras. Asimismo se suministrarán rejillas anti-chispas en donde éstas constituyen un riesgo. Equipo de Calefacción

- j) Se dispondrá de extinguidores de incendio en cantidad, ubicación y tipo adecuados. El equipo de extinguidores, los sistemas de alarma de incendio y todo equipo de seguridad se mantendrán en buenas condiciones de operación en todo momento. Cuando existan riesgos de incendios que requieran precauciones especiales, se dispondrán tiras de mangueras y los equipos de incendio necesarios instalados inmediatamente adyacentes a los sitios afectos a tales riesgos.

Equipos extinguidores de Incendio

- k) Todas las estaciones de incendio, incluyendo las tomas de agua, depósito de agua, estaciones de mangueras, extintores de incendio y cajas de alarma, estarán marcadas visiblemente y dispondrán de una fácil accesibilidad.

Marcado de las Estaciones de Incendio.

- l) Los recintos portuarios estarán adecuadamente iluminados durante la manipulación y movilización de mercaderías peligrosas. En estas zonas no deberán utilizarse lámparas a petróleo o a parafina.

Iluminación

- m) Las mercaderías peligrosas se almacenarán en los recintos portuarios especiales de acuerdo a la estructura individual de cada construcción y de una manera que permita el fácil acceso en caso de incendio.

Acondicionamiento de Mercaderías Peligrosas.

En las construcciones de los Recintos Portuarios Especiales, tales como bodegas, almacenes, etc., las mercaderías se dispondrán en la siguiente forma:

1. En las construcciones cerradas, por lo menos cincuenta centímetros de espacio despejado y abierto será mantenido libre de basuras, material para almacenar y otras obstrucciones entre las pilas de mercaderías y a ambos lados de las murallas, muros contra incendio o separadores. Esta distancia será medida desde la más prominente saliente de la muralla hasta la carga. En los Recintos Portuarios Especiales abiertos, también se mantendrán los cincuenta centímetros libres alrededor de los lotes de mercaderías.

2. Las mercaderías de los Recintos Portuarios Especiales, excluyendo la carga a granel, no serán almacenadas más alto de cuatro metros. Todas las mercaderías incluyendo los inflamables deberán mantener un espacio libre con el nivel superior de los travesaños, armaduras, vigas u otras partes de la estructura

de no menos de un metro.

3. Se mantendrá por lo menos un metro de espacio operable, libre y abierto, alrededor de cualquier caja de alarma de incendio, toma de agua, manguera de incendio, válvula de rociador, puerta de escape de incendio y en general, de cualquier estación de incendio dentro o fuera de las construcciones ubicadas en los Recintos Portuarios Especiales. Estas áreas libres deberán estar marcadas y pintadas convenientemente.
 4. Cuando las estaciones de incendio estén ubicadas en un espacio rodeado de carga, mercaderías u otro material, se mantendrá un espacio recto, libre y abierto, de por lo menos un metro de ancho, dirigiéndose desde allí al pasillo principal de la bodega o almacén. Este espacio será mantenido limpio de toda carga, basura u otras obstrucciones.
 5. Se mantendrá un pasillo principal de por lo menos cinco metros de ancho a lo largo de los almacenes o bodegas, para el acceso de carros bombas. El pasillo podrá ser reducido a dos metros cuarenta centímetros de ancho si el acceso para estos vehículos no es indispensable.
 6. Pasillos laterales cruzados, de por lo menos un metro y medio de ancho, derechos y en ángulo recto con respecto al pasillo principal deberán ser mantenidos a intervalos que no excedan de veintitrés metros, extendiéndose hacia los costados de los almacenes y bodegas.
- n) La palabra "adecuada" utilizada en los párrafos a), j) y l) de este artículo con respecto a la vigilancia, a los equipos de extinguidores y de la iluminación respectivamente, se entenderá como la decisión que una persona razonable adoptaría bajo las circunstancias de cada caso particular, para satisfacer una necesidad señalada. A menos que exista una evidente falta de cumplimiento, el juicio y determinación del Operador o Administrador de los Recintos Portuarios Especiales al respecto se considerarán como satisfaciendo los requerimientos mínimos, a menos o hasta que el Capitán de Puerto inspeccione las instalaciones y notifique a éste por escrito en que forma éstos se consideran insuficientes, fijándole un plazo para corregir las deficiencias que señale.

Adecuación del Equipo Contra incendio, la Iluminación y la Vigilancia.

Art. 7°. A petición escrita de los propietarios, operadores o administradores de los Recintos Portuarios Especiales o de sus representantes autorizados, el Capitán de Puerto podrá autorizar la manipulación, carga, descarga o movilización de mercadería peligrosa especial en tales instalaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Otorgamiento de permisos para manipular Mercadería Peligrosa Especial.

- a) El recinto portuario deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento.
- b) Las cantidades de mercadería peligrosa especial no excederán los límites en cuanto a cantidad máxima, aislamiento y lejanía establecidos por los Reglamentos nacionales pertinentes. Se exceptúan los explosivos militares embarcados por o para las Fuerzas Armadas o Carabineros. Cada autorización emitida bajo estas condiciones especificará que los límites así establecidos no serán excedidos.
- c) Las cantidades de mercaderías peligrosa especial, consistente en explosivos militares embarcados por o para las Fuerzas Armadas o Carabineros del país en los Recintos Portuarios Especiales y buques atracados en ellos, no excederán los límites en cuanto a máxima cantidad, aislamiento y lejanía establecidos por el Capitán de Puerto.

Cada autorización emitida bajo estas condiciones especificará que los límites en ella establecidos no deberán ser excedidos.

Esta autorización podrá eliminarse, a juicio del Capitán de Puerto, cuando tales mercaderías estén contenidas dentro de vagones de ferrocarril o camiones que pasen en tránsito y si no efectúan operaciones dentro de los Recintos Portuarios Especiales.

Art. 8°. Los permisos emitidos conforme al artículo 7° se mantendrán vigentes mientras se de estricto cumplimiento y observancia a las siguientes disposiciones:

Vigencia de los Permisos para Manipular Mercadería Peligrosa Especial

- a) los requisitos establecidos en el Art. 6° deberán ser estrictamente observados en todo momento.
- b) Ninguna cantidad de mercadería peligrosa especial podrá mantenerse en exceso a la máxima cantidad establecida en los reglamentos pertinentes dentro de los Recintos Portuarios Especiales. Se exceptúan los explosivos militares embarcados por o para las Fuerzas Armadas o Carabineros.

- c) La mercadería peligrosa especial será traída a los Recintos Portuarios Especiales en vagones de ferrocarril o vehículos adecuados permaneciendo en ellos hasta el momento de embarcarlos. Asimismo las mercaderías deberán ser descargadas directamente a vagones de ferrocarril o vehículos adecuados para su inmediato transporte.
- d) Ninguna otra mercadería peligrosa permanecerá en los recintos portuarios durante el periodo en que se movilen otras de la misma categoría, a menos que su presencia esté autorizada por el Capitán de Puerto. Esta disposición no será aplicada a almacenes de mantenimiento y abastecimiento en las instalaciones del puerto, de conformidad con el artículo 6° g).

Art. 9°. Todo permiso emitido conforme al artículo 7° terminará automáticamente al término de la faena. Podrá ser caducado o suspendido por el Capitán de Puerto cuando éste considere que la protección y seguridad del puerto, buques e instalaciones así lo requieran. Esta determinación deberá ser comunicada por escrito a los interesados.

Término o
suspensión de
Permisos

Art.10°. La manipulación, carga, descarga o movilización de mercadería peligrosa especial sin la autorización estipulada en el Art. 7°, hará incurrir a las personas responsables en las penalidades señaladas en el Art. 15° de este reglamento y en la caducidad de otras autorizaciones que se les haya extendido.

Sanciones por
Manipular
Mercadería
Peligrosa Especial
sin autorización.

Art.11°. El Capitán de Puerto podrá otorgar un permiso permanente para la carga, descarga, manipulación y movilización de mercadería peligrosa, excluyendo las especiales, en aquellos Recintos Portuarios Especiales que den cumplimiento a las siguientes condiciones:

Permiso Permanente
para la
Manipulación de
Mercadería
Peligrosa

- a) Los requisitos señalados en el Art. 6° deberán ser cumplidos estrictamente en todo momento.
- b) Las siguientes clases de artículos y substancias peligrosas, así clasificadas en el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante, no deberían ser manipuladas, almacenadas, estibadas, cargadas, descargadas o transportadas en las cantidades que se señalan a continuación sin previa autorización del Capitán de Puerto, excepto cuando estén contenidas dentro de vagones de ferrocarril o vehículos especiales, al ser transportadas a través o en los Recintos Portuarios:
 1. Explosivos Clase 1.1 en exceso de media tonelada neta.

2. Explosivos Clase 1.2 en exceso de cinco toneladas netas.
 3. Líquidos inflamables en exceso de cinco toneladas netas.
 4. Sólidos inflamables o materias oxidantes en exceso de cincuenta toneladas netas.
 5. Gases comprimidos inflamables, en exceso de diez toneladas netas.
 6. Los Venenos altamente peligrosos y los materiales radiactivos clase 8.3 en cualquier cantidad.
El almacenaje de todas las materias radiactivas clase 8.3 será efectuado de manera que no permita una radiación gama en exceso de doscientos miliroentgens por hora o su equivalente físico en cualquier superficie accesible.
- c) Los explosivos y otros artículos peligrosos cuyo transporte es prohibido o no permitido por el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante, no deberán almacenarse en los Recintos Portuarios.
- d) Los líquidos inflamables y gases comprimidos, deberán ser manipulados y almacenados proporcionando una máxima separación con artículos tales como ácidos, líquidos corrosivos o materiales combustibles. El almacenaje con sólidos inflamables o materiales oxidantes deberá considerar el prevenir la humedad por el contacto entre sí.
- e) Los ácidos y líquidos corrosivos serán manipulados y almacenados evitando queden en contacto con cualquier material orgánico pues, en caso de derrames o filtraciones, podrán iniciarse siniestros.
- f) Los gases, líquidos y sólidos venenosos, serán manejados y almacenados evitando su contacto con ácidos, líquidos corrosivos, líquidos inflamables o sólidos inflamables.
- g) Los artículos y sustancias peligrosas autorizadas para ser ubicadas en los almacenes de los recintos portuarios especiales estarán dispuestos de tal manera que en caso de incendio obstruyan el avance del fuego. Esto puede ser logrado almacenando pilas de mercaderías peligrosas con pilas de materiales menos combustibles o inertes.

- h) Todos los artículos y substancias almacenadas en las instalaciones portuarias deberán estar embalados, marcados y clasificados de acuerdo al Reglamento de Transportes para la Marina Mercante.

Art.12º. Cuando cualquier cantidad de nitrato de amonio explosivo, nitrato de amonio fertilizante, mezclas fertilizantes o nitro carbonitrato, descritos y definidos como materiales oxidantes en el Reglamento de Transporte para la Marina Mercante, sea almacenado, estibado, cargado, descargado o transportado en los recintos portuarios, las siguientes disposiciones serán aplicadas :

Nitrato de Amonio
y sus compuestos.
Disposiciones
Generales

1. Todos los envases exteriores deberán estar marcados con el nombre de la substancia que contiene.
2. Los edificios de los recintos portuarios utilizados para el almacenaje de cualquiera de estas substancias, deberá disponer de buena ventilación.
3. El almacenaje de cualquiera de estos materiales deberá ser a una prudente distancia de alambres eléctricos, tubos de vapor, radiadores y de cualquier otro elemento productor de calor.
4. Estas substancias serán separadas por una pandereta contra incendio o por una distancia de por lo menos nueve metros, de materiales orgánicos u otros productos químicos o substancias tales como líquidos inflamables, líquidos corrosivos, cloratos, permanganatos, metales finamente divididos, soda cáustica, carbón de leña, azufre, algodón, carbón, grasas, aceite de pescado o aceite vegetal, que puedan contaminarlas y dar origen a incendios.
5. El almacenaje de cualquiera de estas substancias será en un área limpia sobre listones de madera limpia o en plataforma (palletes) sobre un piso limpio. En el caso de un piso de concreto, el almacenaje puede hacerse directamente sobre éste, siempre que se cubra primero con una barrera contra la humedad, tal como una hoja de polietileno o un papel laminado asfaltado.
6. Todo derrame de estas substancias deberá ser retirado de los recintos portuarios. Si las substancias han estado en contacto con el piso de madera por un lapso apreciable, éste deberá ser fregado con agua y todo el material derramado se disolverá y retirará.
7. Se dispondrá de una abundante fuente de agua para combatir incendios.

8. Todos los desagües, trampas, fosos o cavidades serán eliminados o tapados, ya que en caso de incendio podrían llenarse de nitrato de amonio derretido y así convertirse en detonadores potenciales para las pilas de almacenaje.

Art.13°. El Capitán de Puerto está facultado para requerir que cualquier faena involucrando manipulación, almacenaje, estiba, carga, descarga o transporte de mercaderías peligrosas en los recintos portuarios, sea efectuada bajo su única supervisión y control. En caso de que el Capitán de Puerto ejercite tal autoridad, todas sus directivas, instrucciones y órdenes o las de su representante deberán ser acatadas y cumplidas con prontitud y en su totalidad.

Supervisión y Control de las Mercaderías Peligrosas.

Durante las operaciones descritas y, así mismo, cuando establezca zonas restringidas, también podrá supervigilar el ingreso y egreso de personas o de mercaderías peligrosas y su permanencia y depósito en los recintos portuarios, en los buques en faenas, recalando, atracados o dejando el puerto.

Art.14°. El Capitán de Puerto está facultado para poner término o suspender el Permiso Permanente extendido de acuerdo al artículo 11°, cuando considere que la protección y seguridad del puerto, instalaciones de éste o naves, así lo requiriesen. Confirmación de tal medida será dada al afectado por escrito.

Término o suspensión del Permiso Permanente

Dado término de un Permiso Permanente por las causales señaladas, sólo podrá ser revalidado por el Director del Litoral y de Marina Mercante, previa revisión de los antecedentes que determinen la medida. La revalidación de un "Permiso Permanente" suspendido, la otorgará el Capitán de Puerto respectivo, cuando hayan desaparecido los motivos que determinaron tal medida.

Art.15°. La manipulación, almacenaje, estiba, carga, descarga o transporte de mercadería peligrosa no incluida en el Permiso Permanente otorgado de acuerdo al artículo 11° o la ejecución de estas faenas cuando éste no se encuentre vigente, hará recaer a las personas responsables en sanciones de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, como multas, suspensión o término de su Permiso permanente para operar con mercaderías peligrosas.

Penalidades por Manipular las Mercaderías Peligrosas sin autorización

Art.16°. Ninguna disposición contenida en este Reglamento o en directivas e instrucciones emitidas por el Capitán de Puerto deberá ser considerada como una forma de relevar a los Capitanes, propietarios, concesionarios, operadores o administradores de las naves, muelles, embarcaderos y otras instalaciones, recintos y obras portuarias, de su propia y principal responsabilidad para con la seguridad de éstas.

Responsabilidades

A N E X O N° 1

Clasificación Internacional de Mercaderías Peligrosas de acuerdo a Imco (Inter-Governmental Maritime Consultative Organization)

La clasificación de las Mercaderías Peligrosas está incluida en el Capítulo VII de la Convención Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960, aprobada en Chile por Decreto Supremo N° 700 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 5 de Enero de 1967. (Publicado en el Diario Oficial N° 26.634, de 5 de Enero de 1967).

De acuerdo con esta Convención, de plena vigencia en Chile y en la casi totalidad de los países marítimos, las mercaderías peligrosas se dividen en nueve clases :

- Clase 1 : Explosivos.
- Clase 2 : Gases: comprimidos, licuados o disueltos a presión.
- Clase 3 : Líquidos inflamables.
- Clase 4.(a) : Sólidos inflamables.
- Clase 4.(b) : Sólidos inflamables y otras sustancias propensas a inflamarse espontáneamente.
- Clase 4.(c) : Sólidos inflamables y otras sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.
- Clase 5.(a) : Sustancias oxidantes.
- Clase 5.(b) : Peróxidos orgánicos.
- Clase 6.(a) : Sustancias venenosas (tóxicas)
- Clase 6.(b) : Sustancias infecciosas.
- Clase 7 : Sustancias radiactivas.
- Clase 8 : Corrosivos.
- Clase 9 : Sustancias peligrosas diversas, es decir cualquier otra sustancia que la experiencia haya demostrado, o pueda llegar a demostrar, que tiene características peligrosas, tales que sería conveniente aplicar a la misma las disposiciones del Capítulo VII Transporte de Mercaderías Peligrosas de la Convención antes mencionada.

Definiciones de las Clases:

Clase 1 - Explosivos

Un explosivo es una sustancia, esté o no contenido en algún dispositivo especialmente preparado, fabricado con miras a producir un efecto práctico por explosión o un efecto pirotécnico, o cualquier otra sustancia la cual, por razones de su natural propiedad explosiva, debe ser tratada como tal, teniendo presente que para los efectos de esta definición, no serán estimadas explosivas:

- a) Una atmósfera explosiva de gas, vapor o polvo;
- b) Sustancias que figuran en toda la lista fuera de la clase 1.

Esta Clase está dividida en tres Grupos, son subdivisiones:

- División 1.1 **Explosivos con riesgo de explosión total.**
Se dice que una carga explota en masa, cuando la explosión afecta la carga completa casi instantáneamente;
- 1.1.1 **Explosivos auto detonantes:** artificios los cuales contienen ambos explosivos y sus propios medios de encendido.
 - 1.1.2 **Substancias explosivas que no sean auto detonantes:** artificios que contienen explosivos pero no sus propios medios de encendido.
 - 1.1.3. **Artificios hechos para producir iluminación, incendiarios, humo o efectos sonoros:** encendido; cartuchos de partida; munición para armas pequeñas; fuegos artificiales capaces de explotar violentamente.
- División 1.2. **Explosivos que no explotan en masa.**
- 1.2.1. Artificios conteniendo explosivos, con o sin medios propios de encendido.
 - 1.2.2 Muestras de explosivos que no sean auto detonantes.
- División 1.3. **Explosivos que tienen peligro de incendio con menor o sin efectos explosivos:**
- Substancias explosivas y artículos que se incluyan en esta división:
- Primero-Substancias que no pueden explotar en masa pero que al encenderlas producen considerable irradiación de calor
 - Segundo-Artículos que por su naturaleza o como resultado de la forma como están embalados, no pueden explotar en masa y que, en caso de incendio, prenden uno detrás del otro y producen poca o ninguna explosión o efectos de proyección.

Clase 2 - Gases: comprimidos, licuados o disueltos bajo presión.

Debido a la dificultad en hacer concordar los varios sistemas de reglamentación las definiciones de esta Clase son de naturaleza general, tratando de cubrir todos aquellos sistemas. Más aún, desde que no ha sido posible hacer concordar dos sistemas de reglamentos con respecto a las diferencias existentes entre un gas mantenido a baja presión a una cierta temperatura y un líquido inflamable, este criterio ha sido omitido: ambos métodos de diferenciación son reconocidos.

Esta Clase comprende:

- a) **Gases Permanentes**
Gases que no pueden ser licuados a temperaturas ambientales.
- b) **Gases Licuables.**
Gases que pueden ser licuados bajo presión y temperaturas ambientales.
- c) **Gases Disueltos.**
Gases disueltos bajo presión en un solvente, los cuales pueden ser absorbidos por un material poroso.
- d) **Gases Permanentes sumamente Refrigerados.** Ejemplo: aire líquido, oxígeno, etc.

En los casos a), b) y c) antes vistos, los gases están normalmente bajo presión.

Clase 3 - Líquidos inflamables.

Estos son líquidos, mezclas de líquidos, o líquidos conteniendo sólidos en solución o suspensión (ejemplo: pinturas, barnices, lacas, etc., pero no incluye sustancias que habida cuenta de sus otras características peligrosas han sido incluidas en otras clases), los cuales producen vapores inflamables o bajo 61° C. (141° F.), método de recipiente cerrado, (corresponde a 65° C. (150° F.), método de recipiente abierto).

En esta definición esta clase está subdividida en tres categorías:

Clase 3.1. Grupo de líquido con bajo punto de inflamación. Teniendo un punto de inflamación bajo - 18° C. (0° F.), método de recipiente cerrado, o poseyendo un bajo punto de inflamación en combinación con algunas propiedades peligrosas, fuera de inflamabilidad;

Clase 3.2. Grupo de líquidos con punto de inflamación intermedio. Desde - 18° C. (0° F.) hasta, pero sin incluir, 23° C (73° F.), método del recipiente cerrado;

Clase 3.3. Grupo de líquidos de alto punto de inflamación, desde 23°C. (73° F.) hasta e incluyendo, 61° C. (141° F.), método del recipiente cerrado.

Substancias con un punto de inflamación sobre 61° C. (141° F.), método del recipiente cerrado, no son considerados peligrosos en relación a los riesgos de incendio. Donde se indica el punto de inflamación para un líquido volátil, este puede ser seguido por el símbolo "C.C.", que indica que ha sido determinado por el método del recipiente cerrado, o por el símbolo "O.C.", indicando el método del recipiente abierto.

Referencias a estos sistemas se hacen en la sección 6 de esta introducción general.

Clase 4 - Sólidos inflamables. La clase 4 tiene que ver con sustancias, fuera de las clasificadas como explosivas las cuales, bajo condiciones de transporte son rápidamente combustibles, o pueden causar o contribuir a incendios. Esta clase está subdividida en tres categorías llamadas:

Clase 4.1 - Sólidos inflamables. Las sustancias en este grupo son sólidos que tienen la propiedad común de ser fácilmente encendidas por medios externos tales como chispas o llamas y de ser rápidamente combustibles.

Clase 4.2. Sustancias de combustión espontánea. Las sustancias en este grupo, ya sean sólidas o líquidas poseen la propiedad común de ser propensas al calor y a la combustión espontánea.

Clase 4.3. Sustancias que despiden gases inflamables cuando están húmedas. Las sustancias en este grupo, ya sean sólidos o líquidos, poseen la propiedad común, de que al estar en contacto con agua, producen gases inflamables. En algunos casos estos gases son propensos a combustión espontánea.

Clase 5 - Sustancias oxidantes. La clase 5 tiene que ven con sustancias que pueden liberar rápidamente oxígeno y como resultado pueden estimular la combustión e incrementar la violencia de un incendio, en algún otro material. Esta clase está subdividida en dos categorías llamadas:

Clase 5.1. Sustancias oxidantes. Las sustancias en este grupo, mientras en sí mismas no son combustibles, tienen la propiedad de proveer material combustible fácilmente inflamable y despedir oxígeno, cuando están envueltas en un incendio, incrementando así su intensidad.

Clase 5.2. Peróxidos orgánicos. La mayoría de las sustancias en este grupo son combustibles. Pueden actuar como sustancias oxidantes, son propensas a descomposición explosiva y ya sea en forma líquida o sólida, pueden reaccionar peligrosamente con otras sustancias.

La mayoría se quema rápidamente y son sensibles a golpes o fricción.

Clase 6 - Sustancias venenosas (Tóxicas) e infecciosas. La Clase 6 comprende 2 categorías llamadas:

Clase 6.1. Sustancias venenosas (Tóxicas). Las sustancias en este grupo son propensas a causar la muerte o dañar la vida humana si son tragadas, inhaladas o por contacto con la piel.

Clase 6.2. Sustancias infecciosas. Estas sustancias contienen microorganismos que producen contagios.

Clase 7 - Sustancias radiactivas, La clase 7 comprende sustancias que espontáneamente emiten una radiación significativa y cuya actividad específica es mayor de 0,002 microcuries por gramo.

Clase 8 - Corrosivos. La clase 8 comprende sustancias que son líquidos o sólidos que poseen, en su estado original, la propiedad común de ser, en mayor o menor grado, dañinos a los tejidos. En general se incluyen a aquellas sustancias que no han podido ser apropiadamente ubicadas en alguna de las otras 8 clases ya definidas.

Clase 9 - Sustancias peligrosas diversas. Cualquier otra sustancia que la experiencia haya demostrado o pueda demostrar ser de un carácter peligroso tal que las precauciones de esta clasificación pudieran ser aplicadas a ellas. La clase 9 comprende por tanto el transporte de sustancias que no pueden ser propiamente colocadas en ninguna de las otras clases definidas con precisión.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación
Territorio Marítimo : TM - 029

Nombre Publicación
Territorio Marítimo : Reglamento de Seguridad para la
Manipulación de Explosivos y
otras Mercaderías Peligrosas en
los Recintos Portuarios.

- 1.- Promulgado por D.S. (M) N° 618, del 23 de julio de 1970.
- 2.- Publicado en D.O. N° 27.715, del 5 de agosto de 1970.
- 3.- Modificado por: